



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-136/2024

RECURRENTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG2457/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a la presidencia municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos al cargo de presidencia municipal de

	Cuautepec de Hinojosa, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2024 (dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, identificado como INE/CG2456/2024
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución 2457 o Resolución Impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos, de las candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Cuautepec de Hinojosa, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024 (dos mil veinticuatro) en Hidalgo, identificado como INE/CG2457/2024
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. El 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución 2457.

2. Recurso de apelación. Inconforme con ello, el 16 (dieciséis) de diciembre, el PVEM promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-533/2024.

3. Acuerdo de la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

26 (veintiséis) de diciembre emitido en el recurso SUP-RAP-533/2024, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el recurso presentado por el PVEM.

4. Recepción en Sala Regional y turno. Derivado de lo anterior, el 27 (veintisiete) de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el expediente SCM-RAP-136/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada recibió en su ponencia el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción del recurso de apelación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional contra la resolución del Consejo General, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a la presidencia municipal de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I².

² Esto, en el entendido de que este recurso se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil

- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo plenario SUP-RAP-533/2024** emitido por la Sala Superior en el citado recurso en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver el recurso presentado por el PVEM.

SEGUNDA. Cuestión previa

En la demanda el PVEM señala que impugna diversas conclusiones de la resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos, respecto de las candidaturas a la presidencia municipal de Cuautepec de

novecientos noventa y ocho), página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

Hinojosa, Hidalgo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024 (dos mil veinticuatro), que fuera aprobada el 13 (trece) de diciembre.

Si bien no identifica el número de resolución, es un hecho notorio³ que en la sesión extraordinaria de 13 (trece) de diciembre, el Consejo General aprobó dicha resolución, a la cual le correspondió la clave INE/CG2457/2024, misma que fue identificada por la Sala Superior como el acto impugnado -en el acuerdo emitido en el recurso SUP-RAP-533/2024, en que determinó que esta sala era la competente para su resolución-.

Ahora bien, en la presente sentencia se tendrán al Dictamen y la Resolución 2457 como un solo acto impugnado, toda vez que las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

Bajo ese entendido, cuando en esta sentencia se haga referencia a la Resolución 2457, debe entenderse que se hace a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 3.2.b), 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b), 42.1, 44.1.b) y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

³ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

3.1. Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante, identificó los actos que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la Resolución Impugnada fue emitida el 13 (trece) de diciembre, y si bien fue notificada el 19 (diecinueve) siguiente, la demanda fue presentada ante el Consejo General el 16 (dieciséis) de diciembre, resultando evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El PVEM cuenta con legitimación, al ser un partido político que fue sancionado en la Resolución 2457 por irregularidades en materia de fiscalización; asimismo, promovió la demanda a través de su representante ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴, de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera sus derechos.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

⁴ Informe circunstanciado, visible en el expediente principal de este recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

4.1. Marco normativo

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

4.1.1. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵.

⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

4.1.2. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁷.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁰.

4.2. Agravios

El PVEM señala una indebida fundamentación y motivación por parte del INE, respecto de las siguientes conclusiones, pues -en su concepto- solo refiere la infracción cometida por el partido:

Conclusión	Descripción	Sanción
5_C1_HI	El sujeto obligado omitió registrar la propaganda institucional en la cuenta de	\$11,942.70 (once mil novecientos

⁷ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹⁰ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

Conclusión	Descripción	Sanción
	gastos de propaganda, por un importe de \$13,184.93 (trece mil ciento ochenta y cuatro con noventa y tres centavos).	cuarenta y dos pesos con setenta centavos)
5_C2_HI	El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno, que ampare la transferencia realizada, por un importe de \$13,184.93 (trece mil ciento ochenta y cuatro con noventa y tres centavos).	
5_C3_HI	El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo de sus Comités, por un monto de \$80,341.80 (ochenta mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta centavos).	
5_C7_HI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en: muestras fotográficas y cotización de aportaciones en especie.	
5_C10_HI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una propaganda en redes sociales, por un monto de \$1,713.59 (mil setecientos trece pesos con cincuenta y nueve pesos).	\$759.99 (Setecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos)
5_C12_HI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$71,414.88 (setenta y un mil cuatrocientos catorce pesos con ochenta y ocho centavos).	\$2,605.68 (dos mil seiscientos cinco pesos con sesenta y ocho pesos)
5_C18 ¹¹	Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Chihuahua, con respecto al saldo del Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 (dos mil veinticuatro), para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos.	

En concepto del PVEM, el INE no tomó en cuenta las respuestas dadas por dicho partido, ni la documentación registrada en el SIF

¹¹ Si bien en el cuadro que inserta en su demanda en el que refiere todas las conclusiones que impugna el PVEM señala como última conclusión la 5_C18 cuya descripción no corresponde al estado de Hidalgo, lo cierto es que al exponer la documentación que le fue requerida y presentada, señala que se trata de la conclusión 5_18_HI cuyo concepto señala como *Remanente del financiamiento público para Bonificación Electoral*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

y para demostrarlo, refiere en su demanda la documentación que le fue requerida en cada una de las conclusiones y las respuestas que dio en su momento a los oficios de errores y omisiones.

A partir de lo anterior, concluye que ante la indebida fundamentación y motivación, lo procedente es dejar sin efectos las conclusiones que impugna.

Aunado a lo anterior, el PVEM considera que se vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad y que la resolución carece de congruencia pues, contrario a lo señalado por el INE, el partido presentó en tiempo y forma los comprobantes y documentación que acreditan los gastos realizados.

4.3. Respuesta de la Sala Regional

En primer término, debe señalarse que el PVEM solicita se supla la deficiencia de la queja respecto de los agravios que hace valer.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, quienes promueven no tienen la obligación de hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y la jurisprudencia 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Sin embargo, la suplicencia no exime a quienes se inconforman de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho.

En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir en sus puntos esenciales las consideraciones del acto o resolución impugnada¹³, de manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que controvierte; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan¹⁴.

Ahora bien, los agravios del PVEM son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** de los planteamientos del partido recurrente, se debe a que no acreditó que -como afirma- el INE hubiera dejado de valorar la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones.

Derivado de ello, la **inoperancia** de sus agravios radica en que los argumentos que el PVEM pretende sean tomados en cuenta para desvirtuar las faltas por las que fue sancionado, no fueron expuestos en el momento en que se respetó su garantía de

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 19/2012 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

audiencia durante el procedimiento de fiscalización, pues -se insiste- no respondió al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido¹⁵ que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia y expresen lo que a su derecho convenga, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de valorar las precisiones o aclaraciones planteadas y determine lo correspondiente.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 80.1.d), de la Ley General de Partidos Políticos, en caso de que la autoridad fiscalizadora advierta errores u omisiones en la documentación soporte y la contabilidad presentada, otorgará al ente fiscalizado un plazo de 5 (cinco) días para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el momento oportuno para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, es precisamente al responder al oficio que emite la autoridad fiscalizadora, por lo que el partido recurrente no tiene razón cuando pretende que sean consideradas tales cuestiones al emitir esta sentencia.

Se afirma lo anterior, ya que del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario 2024 (dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo INE/UTF/DA/49571/2024¹⁶, se advierte que la Comisión

¹⁵ SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-91/2021, entre otros.

¹⁶ Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario 2024 (dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo notificado en la

de Fiscalización del INE requirió al PVEM que presentara diversa documentación.

A pesar de lo anterior, del Dictamen se observa que el PVEM no respondió al referido oficio como se evidencia a continuación:

Conclusión	Análisis realizado en el Dictamen
5_C1_HI	<p>“No atendida</p> <p>Toda vez que el sujeto obligado no presentó respuesta ni el informe de corrección, se realizó la verificación a la información presentada en periodo normal, constatándose que no realizó el registro contable en la cuenta “Gastos de campaña”, subcuenta “Gastos de propaganda” de la propaganda institucional por concepto de flyers, lonas, playeras y banderas de la factura con folio fiscal 7F561875-ACED-11EF-AA67-00155D012007 del proveedor SERGIO ALEJANDRO ORTIZ ROCHE; por tal razón, la observación no quedo atendida; por un importe de \$13,184.93.”</p>
5_C2_HI	<p>“No atendida</p> <p>Toda vez que el sujeto obligado no presentó respuesta ni el informe de corrección, se realizó la verificación a la documentación presentada en periodo normal, constatándose que no presentó el recibo interno expedido por el comité debidamente requisitado por la transferencia en especie realizada; por tal razón, la observación no quedo atendida. Por un importe de \$13,184.93.”</p>
5_C3_HI	<p>“No atendida</p> <p>Toda vez que el sujeto obligado no presentó respuesta ni el informe de corrección, se realizó la verificación a la información presentada en periodo normal, constatándose que los “Egresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local a los Candidatos Locales en Efectivo” de la contabilidad de la Concentradora, no coinciden con lo registrado en las subcuentas de “Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo” de la contabilidad del candidato; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$80,341.80.”</p>
5_C7_HI	<p>“No Atendida</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar respuesta alguna a las observaciones realizadas, sin embargo, esta autoridad realizo una búsqueda exhaustiva en el SIF; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede se determinó que, aun cuando de la verificación al SIF se constató que presentó la documentación consistente en: contrato de comodato, facturas, cuestionario de valuación; con la cual se relacionan los bienes o servicios aportados con la persona aportante; sin embargo, omitió presentar muestras fotográficas y cotización de las aportaciones en especie, por un monto de \$2,888.75; por tal razón, por lo que corresponde a estas pólizas, la observación no quedó atendida.”</p>
5_C10_HI	<p>“No atendida</p>

fecha de su emisión a la persona responsable de finanzas del PVEM. Dicho documento se encuentra digitalizado en el disco compacto que contiene la información enviada por la Sala Superior, cuyo contenido se verificó mediante diligencia de 3 (tres) de enero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

Conclusión	Análisis realizado en el Dictamen
	Toda vez que el sujeto obligado no presentó respuesta ni el informe de corrección , de la revisión a la información presentada en el informe normal, se constató que no presentó la documentación soporte que con la cual ampare los gastos en redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet, como el recibo del proveedor o prestador de servicio en el formato proporcionado por el sitio en línea, por lo que, se considera insatisfactoria, toda vez que, de la revisión efectuada a la póliza P1N/PI-10/28-11-24, se constató que no presentó las muestras solicitadas, por tal razón, la observación no quedó atendida.
5_C12_HI	“No atendida Toda vez que el sujeto obligado no presentó respuesta ni el informe de corrección , se constató que no realizó aclaraciones o manifestaciones respecto a la modificación del monto inicialmente informado como pago a los representantes generales y de casilla, los cuales recibieron un pago por un importe diferente al reportado inicialmente; por tal razón la observación no quedó atendida. ”
5_C18_HI	“Seguimiento Aun cuando el sujeto obligado no presentó respuesta ni el informe de corrección , la UTF realizó el cálculo y determinó un remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente de la campaña extraordinaria 2024, como se detalla a continuación:”

Ahora bien, en la demanda el PVEM no desvirtúa la afirmación de que no respondió al oficio de errores y omisiones, sino que se limita a señalar que el INE no tomó en consideración “... *las respuestas dadas por mi representado así como la documentación registrada en el SIF...*” y de manera específica respecto de cada conclusión refiere que el INE le requirió diversa información y expone la respuesta a cada observación como se expone en la siguiente tabla:

Argumentos de la demanda del PVEM		
Conclusión	Documentación que señala le fue requerida por el INE	Respuesta indicada en la demanda del recurso de apelación
5_C1_HI	- Las correcciones que procedan a su contabilidad. - Las aclaraciones que a su derecho convenga	“Este Instituto Político informa que, si se realizó el registro contable de la Propaganda Institucional en la Contabilidad 34349 en la póliza de egresos 1 normal del cuadro que antecede, se anexa póliza y el Anexo 1 que contiene la captura de pantalla del SIF.
5_C2_HI	- Los recibos internos de transferencias emitidos por el	“Este Instituto Político informa que del cuadro que antecede si se encuentra la evidencia en documentación adjunta de la

Argumentos de la demanda del PVEM		
Conclusión	Documentación que señala le fue requerida por el INE	Respuesta indicada en la demanda del recurso de apelación
	<p>beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>concentradora, se anexa nota de salida y captura de pantalla del SIF.”</p>
5_C3_HI	<p>- Las correcciones que procedan a su contabilidad, de manera que coincidan los montos transferidos y recibidos, con su respectiva documentación comprobatoria.</p> <p>- El papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades del sujeto obligado.</p> <p>- En su caso, el o los informes de precampaña con las correcciones que procedan.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>“Este Instituto Político informa que si se realizó el asiento contable se encuentra en la póliza 1 de jornada electoral en la concentradora, en la contabilidad del candidato también se encuentra reportada en la póliza 1 de Ingresos jornada electoral, Anexo 3 y se anexa captura de pantalla.”</p>
5_C7_HI	<p>- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>“Este Instituto Político informa que del cuadro que antecede PN1-IN-3 si se anexo la muestra fotográfica de la aportación se encuentra en la hoja 6 del contrato, Anexo 5 y se anexa captura de pantalla.”</p>
5_C10_HI	<p>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p>	<p>“Con referente a la Póliza IN1 se anexa captura de pantalla del registro que arroja Facebook, pago cabe hacer mención que Facebook no factura si no hasta final de diciembre, pero si va la documentación antes mencionada se anexa captura de pantalla.”</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

Argumentos de la demanda del PVEM		
Conclusión	Documentación que señala le fue requerida por el INE	Respuesta indicada en la demanda del recurso de apelación
5_C12_HI	Las aclaraciones que a su derecho convenga.	“Este Instituto Político informa que se cambiaron los importes porque con las siguientes personas se tuvo problema con su cuenta bancaria en el momento de querer realizar los depósitos, por tal motivo a 3 personas se les modifico el importe para poder resolver lo de los representantes.”
5_C18_HI	Las aclaraciones que a su derecho convengan.	“Este Instituto Político informa que la contestación por parte del IEEH mediante escrito IEEH/PRESIDENCIA_PELEXT/1536/2024, de fecha 30 de noviembre de 2024 es errónea, este Instituto mediante oficio PVEM-HGO-PE-EC-028/2024 con fecha 9 de diciembre del presente, solicito las Actas Certificadas de la Jornada Electoral que arroja el (SIJE) donde pueden constatar que asistieron 73 representantes de casilla Y NO 1 como indican en la tabla que antecede, se anexa oficio y actas certificadas por parte del IEEH. Aunado a lo ya mencionado con anterioridad, se manifiesta que mi representado realizó el pago a cada uno de los Representantes Generales de Mesas Directivas de Casilla, lo cual se puede corroborar con los respectivos comprobantes de transferencia bancaria, mismos que se anexan al presente escrito.”

Así, este argumento que el PVEM hace valer con relación a la falta de valoración de las respuestas que, según afirma, dio al oficio de errores y omisiones, es **infundado** pues, como se adelantó, no controvierte de manera frontal lo afirmado por el INE en el Dictamen en torno a que no respondió los oficios de errores y omisiones, limitándose a afirmar que su respuesta no fue valorada, pero sin acreditar que -contrario a lo sostenido en el Dictamen- sí hubiera entregado dicha respuesta a la UTF.

Al respecto, -se insiste- que de las constancias que integran el expediente no se advierte que el PVEM hubiera presentado en tiempo durante el proceso de fiscalización las respuestas que

insertó en su demanda, aunado a que tampoco acompañó a su demanda alguna prueba para acreditar que -contrario a lo sostenido por el INE- sí respondió el oficio de errores y omisiones de ahí lo **infundado** de su argumento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 291.3 del Reglamento de Fiscalización del INE en la revisión de los informes de campaña -como es el caso- se otorgará un plazo de 5 (cinco) días para que los partidos y candidaturas presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

Además, en la respuesta deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En ese sentido, para determinar si el INE debía valorar las respuestas que el PVEM señala en su demanda, era necesario que acreditara ante esta Sala Regional que, contrario a lo sostenido en el Dictamen, sí había respondido al oficio de errores y omisiones, de tal modo que al no haber constancia alguna en el expediente de la existencia de dichas respuestas, y que consecuentemente, el partido recurrente no desvirtuó la aseveración del INE de que no dio respuesta al mencionado oficio, subsiste lo afirmado en el Dictamen en el sentido de que el PVEM no respondió las observaciones realizadas en dicho oficio, por lo que no había respuestas que pudieran y debieran ser tomadas en cuenta al elaborar el Dictamen.

Por ello, la otra parte del agravio del recurrente es **inoperante** pues esta Sala Regional no puede valorar los argumentos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

ahora realiza el PVEM en su demanda para controvertir las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones.

Esto, pues como se ha mencionado, el momento oportuno para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, es precisamente al responder al oficio que emite la autoridad fiscalizadora para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados al revisar los informes de campañas.

En ese sentido, lo inoperante obedece a que los argumentos con que pretende desvirtuar las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones correspondiente, no fueron hechos valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, no sea dable que en esta impugnación el PVEM pretenda hacer valer cuestiones que no expuso a la autoridad fiscalizadora para justificar las faltas en que incurrió, pues al hacer valer sus alegaciones hasta que acude a esta Sala Regional no pudieron estudiarse por la autoridad fiscalizadora. Lo cual ha sido sostenido en los mismos términos por la Sala Superior¹⁷.

Aunado a lo anterior, se consideran **inoperantes** los agravios del PVEM en los que se limita a afirmar que se vulneraron en su perjuicio diversos principios del derecho (fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia), sin que al efecto haga valer argumentos que cuestionen frontalmente las razones proporcionadas por la autoridad responsable en las conclusiones sancionatorias materia de la Resolución Impugnada, de manera tal que se pueda evidenciar la supuesta vulneración a los principios alegados¹⁸.

¹⁷ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-45/2023, SUP-RAP-221/2023 y SUP-RAP-174/2023.

¹⁸ En términos similares esta Sala Regional resolvió el SCM-RAP-94/2024, SCM-RAP-106/2024 y SCM-RAP-113/2024.

Al respecto, debe atenderse que la Sala Superior ha considerado¹⁹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se formulen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio alegados en la instancia previa.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.

Lo anterior, pues la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es una obligación de quien promueve, ya que estos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida, lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

RESUELVE

¹⁹ Al resolver, por ejemplo, los medios de impugnación SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124/2021 y SUP-RAP-229/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-136/2024

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la Resolución 2457.

Notificar en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.